



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Gaceta de jurisprudencia

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

N° 10-2024

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA
Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
N° 10-2024

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

2024

Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Presidencia

Hilda González Neira
Vicepresidencia

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco José Ternera Barrios

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Análisis y titulación

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

N° 10-2024

C

CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL-Diferencias del contrato de distribución. Aunque el distribuidor ejerce quehaceres de promoción, mercadeo y publicidad de los productos, lo hace a nombre y en interés propio, no por cuenta ajena como ocurre con el agente. Elementos esenciales. Para que pueda tener lugar el reconocimiento de la existencia de un convenio de «agencia comercial», deben concurrir los siguientes elementos esenciales: i) un encargo de promover y explotar negocios; ii) la independencia y estabilidad del agente; iii) una remuneración en favor de éste y; iv) la actuación por cuenta ajena del agente. (SC2556-2024; 31/10/2024)

CONTRATO DE OBRA-Sistema de precios unitarios. Demanda que pretende la declaración de la existencia de obligación de pagar valores contenidos en facturas de compraventa por concepto del reajuste correspondiente al acta parcial de obra. La jurisdicción ya se había pronunciado sobre la obligación dineraria -en segunda instancia de juicio ejecutivo- al declarar probada la excepción de «cobro de lo no debido por no estar recibido el servicio en las facturas y abstenerse de seguir la ejecución. Cosa juzgada material de la sentencia dictada en proceso ejecutivo. Cargos intrascendentes en casación. (SC2587-2024; 16/10/2024)

COSA JUZGADA FORMAL-De sentencias dictadas en juicios ejecutivos. Se presenta si se niega la ejecución por razones temporales, o por defectos formales del título, lo que significa que la decisión es concluyente e inmodificable desde el punto de vista procesal, pero no provee una resolución definitiva a la disputa patrimonial entre los litigantes. En cuanto a las sentencias en las que el juez se abstiene de seguir la ejecución, solo hacen tránsito a cosa juzgada material aquellas fundadas en



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

circunstancias incompatibles con la continuidad de la relación jurídico-sustancial que se debate. (SC2587-2024; 16/10/2024)

COSA JUZGADA MATERIAL-De sentencias dictadas en juicios ejecutivos. Se produce en dos eventos concretos: (a) por regla general, cuando se ordena continuar con la ejecución; o (b) cuando se niega la ejecución porque la obligación cuyo cumplimiento forzado se reclama no existía, o, habiendo existido, se había extinguido por cualquier causa legal. La sentencia de seguir la ejecución impide a las partes replantear en juicio cualquier cuestionamiento en torno a los elementos objetivos y subjetivos de la obligación que se ordenó cumplir forzosamente. Incluso, el efecto de prohibición de reiteración de juicios se extiende a las excepciones que el deudor no esgrimió ante el juez de la ejecución. (SC2587-2024; 16/10/2024)

I

INCONGRUENCIA OBJETIVA-Unión marital de hecho. No se incurrió en incongruencia al aplicar el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 al advertirse la disolución de la sociedad conyugal anterior de la demandante. La demanda no hacía referencia alguna al vínculo matrimonial anterior de la convocante que pretendía la declaración de existencia de dicha unión. (SC2429-2024; 08/10/2024)

P

PRUEBA DE OFICIO-Unión marital de hecho. De la escritura pública de disolución de la sociedad conyugal anterior de la demandante, que se decreta en segunda instancia, para determinar los presupuestos de hecho de la presunción del literal b) del artículo 2º de la ley 54 de 1990. En la demanda no se aludió a la existencia de un vínculo matrimonial previo y la subsiguiente disolución de sociedad conyugal y cesación de efectos civiles de matrimonio católico de la demandante. No obstante, el demandado al



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

contestar el libelo lo puso de presente y aportó copia de la escritura pública de la cesación. (SC2429-2024; 08/10/2024)

R

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) tratándose del error de hecho se impone al casacionista la tarea de singularizar con «precisión y claridad» las pruebas indebidamente ponderadas, esto es, señalar el aspecto concreto del medio demostrativo en que radica la equivocación, exponer su contenido objetivo y contrastarlo con lo que de ella extrajo el sentenciador, alteró o dejó de ver. 2) ausencia de ataque integral de los fundamentos de la decisión impugnada. (SC2556-2024; 31/10/2024)

U

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Disolución de la sociedad conyugal anterior -de uno de los compañeros- por mutuo acuerdo elevado a escritura pública. Para ser oponible a terceros, la escritura debe registrarse conforme a la ley, siempre y cuando sus intereses no deban ceder a normas de orden público. Interpretación de la inoponibilidad referida en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 1820 del Código Civil: en ningún caso, puede entenderse que la norma establezca un requisito adicional -el registro- para que opere la presunción de sociedad patrimonial del literal b) del artículo 2 de la ley 54 de 1990. Exigir como condición adicional para que opere la presunción de la sociedad patrimonial el que la sociedad conyugal precedente se haya disuelto *antes* de haber iniciado la unión marital sería contrario al trato igualitario de las familias conformadas por vínculos naturales. (SC2429-2024; 08/10/2024)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

Disolución de la sociedad conyugal anterior -de uno de los compañeros- por mutuo acuerdo elevado a escritura pública. Se discrepa en la forma en que se estructuró el argumento para negar la prosperidad del cargo segundo, en el que se denunció la violación directa del inciso 3° del numeral 5° del artículo 1820 del Código Civil, por falta de aplicación. Con relación a la confrontación con el literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990 correspondía aplicar criterios de hermenéutica jurídica. Aclaración de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC2429-2024; 08/10/2024)

Disolución de la sociedad conyugal anterior -de uno de los compañeros- por mutuo acuerdo elevado a escritura pública. Era innecesaria la referencia de la sentencia CSJ SC4027-2021, para sostener que «la simple separación de cuerpos –de hecho– por un lapso superior a dos años disuelve la sociedad conyugal», incluso sin que medie declaración judicial o de las partes ante la autoridad competente, en tanto las circunstancias fácticas y los puntos de derecho verificados son disímiles. Su citación podría dar lugar a confusiones interpretativas sobre las exigencias para que opere la presunción de existencia de la sociedad patrimonial. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama. (SC2429-2024; 08/10/2024)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil y Agraria
N° 10-2024

SC2429-2024

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Disolución de la sociedad conyugal anterior -de uno de los compañeros- por mutuo acuerdo elevado a escritura pública. Para ser oponible a terceros, la escritura debe registrarse conforme a la ley, siempre y cuando sus intereses no deban ceder a normas de orden público. Interpretación de la inoponibilidad referida en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 1820 del Código Civil: en ningún caso, puede entenderse que la norma establezca un requisito adicional -el registro- para que opere la presunción de sociedad patrimonial del literal b) del artículo 2 de la ley 54 de 1990. Exigir como condición adicional para que opere la presunción de la sociedad patrimonial el que la sociedad conyugal precedente se haya disuelto *antes* de haber iniciado la unión marital sería contrario al trato igualitario de las familias conformadas por vínculos naturales.

PRUEBA DE OFICIO-Unión marital de hecho. De la escritura pública de disolución de la sociedad conyugal anterior de la demandante, que se decreta en segunda instancia, para determinar los presupuestos de hecho de la presunción del literal b) del artículo 2° de la ley 54 de 1990. En la demanda no se aludió a la existencia de un vínculo matrimonial previo y la subsiguiente disolución de sociedad conyugal y cesación de efectos civiles de matrimonio católico de la demandante. No obstante, el demandado al contestar el libelo lo puso de presente y aportó copia de la escritura pública de la cesación.

INCONGRUENCIA OBJETIVA-Unión marital de hecho. No se incurrió en incongruencia al aplicar el literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990 al advertirse la disolución de la sociedad conyugal anterior de la demandante. La demanda no hacía referencia alguna al vínculo matrimonial anterior de la convocante que pretendía la declaración de existencia de dicha unión.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1°, 2°, 3°CGP
Artículo 2° literal b) ley 54 de 1990
Artículo 1820 numeral 5° inciso 3° CC
Artículo 25 ley 1ª de 1976.
Artículo 72 decreto 1260 de 1970
Artículos 167, 170 CGP



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Fuente jurisprudencial:

1) Unión marital de hecho. La finalidad de la norma contenida en el literal b) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990 no es otra que evitar la coexistencia de universalidades de bienes. «La finalidad de la normatividad que “define (...) las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”, no fue crear “sociedades patrimoniales” paralelas a las sociedades conyugales” derivadas del “matrimonio” de uno de los compañeros, sino impedir que se superpongan varias comunidades de bienes a título universal»: CSJ SC7019-2014, reiterada en SC007-2021.

2) Unión marital de hecho. «... para la conformación de la ‘unión marital de hecho’, no constituye obstáculo el que ambos compañeros o alguno de ellos tenga ‘sociedad conyugal’, pues esta circunstancia según quedó visto, en principio obstaculiza es el surgimiento de la ‘sociedad patrimonial’, cuando no se encuentra disuelta, en esencia para evitar la confusión de universalidades patrimoniales, por lo que acorde con esa orientación, se reclama únicamente la ocurrencia de esta más no su ‘liquidación’»: CSJ 28 de noviembre de 2012, Rad. No. 2006-00173.

3) Disolución de sociedad conyugal. La Corte Constitucional sostuvo que «A su turno, aquello que encuentra relevante explicar esta Sala es que en este contexto las acciones de “disolver” y “liquidar”, corresponden a dos fenómenos distintos (...): sentencia C-700 de 2013.

4) Disolución de sociedad conyugal. «...Ahora bien, este negocio jurídico disolutorio de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública produce por sí solo los siguientes efectos: De una parte, la extinción de la sociedad conyugal y su régimen permite al cónyuge recobrar de ahí en adelante el régimen de separación de bienes; y, de la otra, también surge la eventual creación de una masa indivisa de gananciales compuesta de bienes, deudas y demás elementos indicados en la ley...»: CSJ, sentencia del 4 de marzo de 1996. GJ, CCXL. Págs. 309 y ss.

5) Unión marital de hecho. Cuando se estudie la aplicación del literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, «la indagación es una y muy sencilla: saber cuál era la situación de aquel que se apresta a iniciar la vida de pareja, y de él, de modo general y salvo contadas excepciones, sólo interesa saber si tiene una sociedad conyugal vigente o si esta se ha disuelto»; CSJ, Sentencia del 4 de septiembre de 2006 (rad. No. 1998-00696-01), reiterada en SC16493-2016, SC1413-2022 y SC311-2023.

6) La inoponibilidad es una sanción en virtud de la cual el ordenamiento impide que los efectos de la celebración o anulación de un acto jurídico repercutan en quienes no son parte de este: CSJ SC9184-2017, CSJ SC3201 - 2018, CSJ SC3251-2020; CSJ, SC4528-2020 y CSJ SC3644-202.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

7) Inoponibilidad negocial. CSJ SC, 15 ago. 2006, rad. 1995-9375-01, CSJ SC, 19 dic. 2006, rad. 1999-00168-01, CSJ SC 1 jul. 2018, rad. 2001-00803-01, CSJ SC9184-2017, CSJ SC004-2015; CSJ SC3671-2019, CSJ SC498-2024, CSJ SC 1 feb. 2006, rad. 1997-01813-01, CSJ SC 1 jul. 2018, rad. 2001-00803-01.

8) Interpretación del literal b del artículo 2° de la ley 54 de 1990. CSJ SC16493-2016, Corte Constitucional, Sentencia C-700/13, Sentencia C-193/16.

9) Unión marital de hecho. La simple separación de cuerpos -de hecho- por un lapso superior a dos años, disuelve la sociedad conyugal. Incluso sin que medie declaración judicial -o de las partes ante autoridad competente: CSJ SC4027-2021.

10) Unión marital de hecho. La Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión «y liquidadas» en razón a que tal exigencia resultaba contraria a «a la obligación constitucional de protección de la familia con fundamento en una unión de hecho»: en sentencia C-700 de 2013. El asunto fue estudiado por la Sala de la Corte Suprema, quien enfatizó que la liquidación de la sociedad conyugal «no debe hacer parte de la condición para encontrar estructurada la sociedad patrimonial»: CSJ 4 sep. 2006, rad. No. 1998-00696-01, reiterada en CSJ SC16493-2016; CSJ SC1413-2022, CSJ SC311-2023.

11) Unión marital de hecho. La Corte Constitucional, por su parte, declaró inexecutable la expresión «por lo menos un año» contenida en la norma «por encontrarla carente de finalidad y justificación, al punto de generar un trato desigual entre los miembros de las parejas que conforman las familias naturales»: Corte Constitucional. Sentencia C-193 de 2016.

12) Unión marital de hecho. Exigir como condición adicional para que opere la presunción referida el que la sociedad conyugal anterior se haya disuelto *antes* de haber iniciado la «comunidad de vida permanente y singular», como propone el censor, sería contrario al trato igualitario del cual son acreedoras las familias conformadas por vínculos naturales a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991. Tal interpretación también sería contraria al precedente de esta Sala: CSJ Sentencia del 4 de septiembre de 2006 (rad. No. 1998-00696-01), reiterada en SC16493-2016, SC1413-2022 y SC311-2023.

13) Carga de la prueba. Desde antiguo, esta Corporación ha dicho que «la carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el statu quo de las cosas»: CSJ SC, 16 jul. 1892 G.J. T. VIII, pág. 115.

14) Carga de la prueba. Comporta un aspecto material: la falta de acreditación de un hecho relevante perjudica a la parte que debía probarlo. En tal virtud, la insuficiencia probatoria es un riesgo que, en principio, deben asumir los litigantes: CSJ, SC437-2023.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

15) Prueba de oficio. Así, «la labor oficiosa no llega hasta el punto de suplir la carga probatoria de las partes, pues ella no desplaza el principio dispositivo que rige los procesos entre particulares y que subsiste en nuestro sistema. Ha considerado la Sala que las facultades oficiosas no pueden interpretarse como un mandato absoluto, dado que no son exigibles cuando la ausencia del medio probatorio se debe a la comprobada incuria o negligencia de la parte, o cuando no se apoyan en trazas serias y fundadas dentro del expediente que permitan considerar de manera plausible su necesidad»: CSJ SC592-2022, citada en SC3327-2022 y en SC119-2023.

16) Prueba de oficio. El deber de decretar pruebas de oficio surge cuando: i) la ley le impone el decreto oficioso de ciertos medios de prueba -v.g., la experticia de ADN en los procesos de filiación o la inspección judicial en procesos de pertenencia-; ii) sean necesarias «en la verificación de “los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”, sin que ello conlleve suplir las cargas desatendidas por estas y que le son propias, sino el esclarecimiento de aquellas situaciones que obstruyen el deber de administrar pronta y cumplida justicia, pero siempre y cuando esa omisión tenga relevancia en la forma como se desató el pleito»: CSJ SC, de 21 oct. 2013, rad. 2009-00392-01.

17) Prueba de oficio. El deber de decretar pruebas de oficio surge cuando: iii) impidan fallos inhibitorios y para evitar nulidades; iv) después de la demanda, sobrevengan sucesos que alteren o extingan la pretensión inicial y se quiera demostrar con una prueba que no fue legal ni oportunamente practicada dentro del proceso. O, finalmente, v) si «existen elementos de juicio suficientes que indican con gran probabilidad la existencia de un hecho que reviste especial trascendencia para la decisión, de suerte que solo falte completar las pruebas que lo insinúan (CSJ SC, 27 ago. 2015, Rad. 2004-00059-01)»: CSJ SC8456-2016.

Fuente doctrinal:

Petit, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Editorial Porrúa. México, 2012. pág. 405.
Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 2ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1951 págs. 211 a 213.

El Digesto de Justiniano. D.22, 3, 2. D'Ors, A. y otros. Pamplona, Aranzadi, 1972, pág. 89.

Bonnier, É. *Traité des preuves*. Henri Plon. París, 1873, pág. 31.

Ricci, Francisco. *Tratado de las pruebas*. España moderna, Madrid, 1894, pág. 94.

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Disolución de la sociedad conyugal anterior -de uno de los compañeros- por mutuo acuerdo elevado a escritura pública. Se discrepa en la forma en que se estructuró el argumento para negar la prosperidad del cargo segundo, en el que se denunció la violación directa del inciso 3° del numeral 5° del artículo 1820 del Código Civil, por falta de aplicación. Con relación a la confrontación con el literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

correspondía aplicar criterios de hermenéutica jurídica. Aclaración de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Disolución de la sociedad conyugal anterior -de uno de los compañeros- por mutuo acuerdo elevado a escritura pública. Era innecesaria la referencia de la sentencia CSJ SC4027-2021, para sostener que «la simple separación de cuerpos –de hecho– por un lapso superior a dos años disuelve la sociedad conyugal», incluso sin que medie declaración judicial o de las partes ante la autoridad competente, en tanto las circunstancias fácticas y los puntos de derecho verificados son disímiles. Su citación podría dar lugar a confusiones interpretativas sobre las exigencias para que opere la presunción de existencia de la sociedad patrimonial. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama.

ASUNTO:

Leonilde pretendió que se declare que entre ella y Héctor Alfonso existió una unión marital de hecho, desde el 6 de julio de 1996 hasta el 13 de noviembre del 2012. En consecuencia, pidió que se reconozca la existencia de la correspondiente sociedad patrimonial, decretando su respectiva disolución y liquidación. El juez *a quo* declaró la existencia de la unión entre el 6 de julio de 1996 y el 13 de noviembre de 2012. Determinó que se conformó una sociedad patrimonial desde el 23 de septiembre de 2000 y hasta el 13 de noviembre de 2012. El juez *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. Se formularon cuatro cargos en casación: 1) el primero fue inadmitido, 2) el segundo por la vía directa de los artículos 5, 72 y 107 del Decreto 1260 de 1970 e inciso tercero del numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil, en razón de su falta de aplicación; el tercero por violación indirecta del artículo 3 de la ley 54 de 1990. Al tener por demostrada la sociedad patrimonial, con el desconocimiento «de aquellas normas adjetivas que permiten evidenciar el hecho antecedente de la presunción...», mientras que el cuarto se apoyó en la causal de incongruencia. La Corte no casó la sentencia impugnada. Con dos aclaraciones de voto.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

: 73001-31-10-004-2013-00320-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ, SALA CIVIL FAMILIA

: SENTENCIA

: SC2429-2024

: RECURSO DE CASACIÓN

: 08/10/2024

: NO CASA. Con aclaraciones de voto

SC2587-2024

CONTRATO DE OBRA-Sistema de precios unitarios. Demanda que pretende la declaración de la existencia de obligación de pagar valores contenidos en facturas de compraventa por concepto del reajuste correspondiente al acta parcial de obra. La jurisdicción ya se había pronunciado sobre la obligación dineraria -en segunda instancia de juicio ejecutivo- al declarar probada la excepción de «cobro de lo no debido por no estar recibido el servicio en las facturas y abstenerse de seguir la ejecución. Cosa juzgada material de la sentencia dictada en proceso ejecutivo. Cargos intrascendentes en casación.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

COSA JUZGADA MATERIAL-De sentencias dictadas en juicios ejecutivos. Se produce en dos eventos concretos: (a) por regla general, cuando se ordena continuar con la ejecución; o (b) cuando se niega la ejecución porque la obligación cuyo cumplimiento forzado se reclama no existía, o, habiendo existido, se había extinguido por cualquier causa legal. La sentencia de seguir la ejecución impide a las partes replantear en juicio cualquier cuestionamiento en torno a los elementos objetivos y subjetivos de la obligación que se ordenó cumplir forzosamente. Incluso, el efecto de prohibición de reiteración de juicios se extiende a las excepciones que el deudor no esgrimió ante el juez de la ejecución.

COSA JUZGADA FORMAL-De sentencias dictadas en juicios ejecutivos. Se presenta si se niega la ejecución por razones temporales, o por defectos formales del título, lo que significa que la decisión es concluyente e inmodificable desde el punto de vista procesal, pero no provee una resolución definitiva a la disputa patrimonial entre los litigantes. En cuanto a las sentencias en las que el juez se abstiene de seguir la ejecución, solo hacen tránsito a cosa juzgada material aquellas fundadas en circunstancias incompatibles con la continuidad de la relación jurídico-sustancial que se debate.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2° CGP
Artículos 303, 304 numeral 3° CGP
Artículo 1030 Código Judicial
Artículos 421, 430, 443 numeral 5° CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Cosa juzgada. Precedente. «Potísimos y arraigados motivos, tales como la preservación del orden público, la seguridad jurídica y la paz social, entre otros más, han conducido al legislador, de antiguo, a impedir que las controversias decididas en forma definitiva por las autoridades jurisdiccionales, sean ventiladas, *ex novo*, por los mismos sujetos procesales que han intervenido en el correspondiente proceso judicial, según da cuenta la historia del derecho, en general, testigo de excepción de la vigencia milenaria de este instituto, de indiscutida etiología romana (Vid. LVI, 307, CLI, 42)»: CSJ SC, 12 ago. 2003, rad. 7325.

2) Cosa juzgada. En la cultura jurídica colombiana el vocablo cosa juzgada no solo ha designado los efectos materiales de la firmeza de una sentencia –el carácter definitivo de la solución dada a la disputa de derechos–, sino también a los instrumentales, exclusivamente –la inmutabilidad de esa providencia–, siendo, en su orden, las dimensiones material y formal de la cosa juzgada: CSJ SC, 22 sep. 1999, rad. 6700, CSJ SC2215-2021, CC C-820/2006, CC C-312/2017, CC C-100/2019.

3) Cosa juzgada. «La decisión judicial produce efectos de cosa juzgada formal en cuanto faculta para la ejecución de lo resuelto, pero deja vivo el problema de fondo y por lo mismo no impide



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

formular en otro proceso la misma pretensión o solicitar la anulación o revisión de lo decidido en el primero. Y la decisión produce efectos de cosa juzgada material cuando proyecta en el futuro sus consecuencias de estabilidad que no sólo permite actuar de conformidad con lo resuelto, sino que impide que se discuta posteriormente el derecho reconocido o negado por la decisión judicial y establece una valla para que en un nuevo juicio pueda fallarse el mismo asunto que quedó decidido en el pleito anterior y hace nula toda decisión en contrario»: CSJ SC, 13 dic. 1956, G. J. t. LXXXIII, pág. 908.

4) Cosa juzgada. «La sentencia judicial firme en materia contenciosa agota, a través de su ejercicio pleno, el derecho de acción, que es de orden público no solo por lo que respecta a la necesidad de la asistencia jurisdiccional para proteger la tranquilidad pública, sobre la base de los derechos subjetivos reconocidos por la ley, sino también para el logro efectivo de los mismos valores fundamentales de la sociedad, en lo concerniente al acatamiento y fuerza vinculatoria perdurable de los fallos proferidos por la justicia»: CSJ SC, 27 mar. 1958, G. J. t. LXXXVII, pág. 504.

5) Cosa juzgada material. «Ello significa, que la cuestión que fue debatida y decidida primigeniamente en el proceso ejecutivo, en línea de principio, se encuentra cobijada por la fuerza de la cosa juzgada que fluye de la sentencia dictada en el correspondiente juicio y no puede, por tanto, ser desconocida o eclipsada en un proceso posterior»: CSJ SC, 12 ago. 2003, rad. 7325.

6) Cosa juzgada material. En el primer caso, la decisión judicial es definitiva –hace tránsito a cosa juzgada material– en torno a cuestiones como la existencia y exigibilidad de la obligación impagada; su contenido prestacional concreto –el monto de las deudas de dinero, plazos, intereses, etc.–, y la identidad del acreedor y deudor de la prestación insoluta: CSJ SC3840-2020.

7) Cosa juzgada material. Precedente. «El silencio del demandado sobre un medio de defensa que a su haber tenía contra el título ejecutivo, no puede quedar impune, ni deja abierta la jurisdicción para que dicha excepción sea discutida mediante proceso ordinario (...). El tránsito de un negocio jurídico por el proceso de ejecución, en línea de principio, depura definitivamente la relación sustancial, porque nada justificaría que el deudor callara una excepción para luego poner en disputa el valor de la cosa juzgada y la seguridad jurídica que ella depara a las partes y a terceros» (SC 352 de 2005, rad. 1994-12835)»: CSJ SC15214-2017.

8) Cosa juzgada material. «Por lo demás, no se justificaría –ni se justifica–, el palmario e inconsciente derroche jurisdiccional, que implicaría examinar, una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento, previo y definitivo (*anterius*), con sujeción al cual, es la regla, debe tenerse como clausurado el debate y, por ende, sellada la suerte de la controversia sometida a composición (agotamiento procesal)» (CSJ SC, 12 ago. 2003, rad. 7325; CSJ SC, 5



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

jul. 2005, rad. 1999-01493; CSJ SC, 18 dic. 2009, rad. 2005-00058-01; CSJ SC, 7 nov. 2013, rad. 2002-00364-01): CSJ SC10200-2016, reiterada en CSJ SC820-2020.

9) Cosa juzgada material. A pesar de que la parte demandada formuló la excepción de cosa juzgada, el juez *a quo* no hizo ningún pronunciamiento al respecto. Además, como ese funcionario desestimó las pretensiones, la cuestión tampoco fue objeto de reparos en sede de apelación, particularidad que explicaría su nulo protagonismo en la sentencia de segunda instancia –pero no lo justificaría, pues el problema debió abordarse de oficio: CSJ SC 5 jul. 2005, rad. 1999-01493-01, CSJ SC, 16 dic. 2010, rad. 1997-11835-01.

10) Recurso de casación. Trascendencia del error. «(...). El recurso, cuando el punto de partida es el referido error, es una cadena formada por estos eslabones, a) el error y su demostración; b) la consiguiente violación de la ley sustantiva (...); y c) la incidencia del cargo sobre la parte resolutive de la sentencia” (G.J., XLVI, pág. 205; LX pág. 705 y LXXVIII págs. 566 y 690): CSJ SC, 9 dic 1999, rad. 5378.

Fuente doctrinal:

Nieva, Jordi. La cosa juzgada. Ed. Atelier, Barcelona. 2006, pp. 119-120.

ASUNTO:

El convocante pidió que «se declare que existe una obligación por parte de la Universidad Libre de Barranquilla de pagar en favor de Luis Carlos Peña Buendía, los valores contenidos en facturas por concepto del reajuste correspondiente al acta parcial de obra n.º 6º, generada en virtud del contrato (...) celebrado el 22 de diciembre de 2014. En consecuencia, reclamó el pago de \$5.633.849.420, a título de capital correspondiente al acta parcial de obra n.º 6 y su reajuste; por los intereses causados y los réditos moratorios que en adelante se causen, liquidados a la tasa máxima prevista en el artículo 884 del Código de Comercio. A pesar de que las facturas fueron tácitamente aceptadas por la convocada, esta se negó a pagar su importe, causándole un grave perjuicio patrimonial. Promovió demanda ejecutiva, pero fue desestimada por el juez. El *quo* desestimó las pretensiones, tras considerar que «el acta de aprobación de obras adicionales, además de no constituirse propiamente en un otrosí u contrato que adicione el inicial, exhibe a su vez una extralimitación de las facultades del representante que no podía obligar a la universidad por suma mayor a 50 SMLMV sin previa aprobación de la Consiliatura». El *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. En casación se formularon seis cargos, todos por la causal 2ª, en los que se cuestionó la sentencia por desviar su análisis hacia la validez de un acto modificatorio del «Contrato n.º 037 de 2014», ignorando que su demanda buscaba el reconocimiento de una remuneración por unas obras adicionales, efectivamente ejecutadas. Además, se denunció la pretermisión de las pruebas que atañen tanto a la representación de Orlando Linero Velasco, como a la validez y oponibilidad del acto jurídico que autorizó las nuevas construcciones. Por último, se destacó que se habían demostrado tanto la ejecución de las referidas obras adicionales, como su idoneidad técnica. La Sala no casó la decisión impugnada.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 08001-31-53-010-2021-00172-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC2587-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
FECHA	: 16/10/2024
DECISIÓN	: NO CASA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

SC2556-2024

CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL-Diferencias del contrato de distribución. Aunque el distribuidor ejerce quehaceres de promoción, mercadeo y publicidad de los productos, lo hace a nombre y en interés propio, no por cuenta ajena como ocurre con el agente. Elementos esenciales. Para que pueda tener lugar el reconocimiento de la existencia de un convenio de «agencia comercial», deben concurrir los siguientes elementos esenciales: i) un encargo de promover y explotar negocios; ii) la independencia y estabilidad del agente; iii) una remuneración en favor de éste y; iv) la actuación por cuenta ajena del agente.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) tratándose del error de hecho se impone al casacionista la tarea de singularizar con «precisión y claridad» las pruebas indebidamente ponderadas, esto es, señalar el aspecto concreto del medio demostrativo en que radica la equivocación, exponer su contenido objetivo y contrastarlo con lo que de ella extrajo el sentenciador, alteró o dejó de ver. 2) ausencia de ataque integral de los fundamentos de la decisión impugnada.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2° CGP
Artículo 344 numeral 2° literal a) CGP
Artículo 1317 Ccio

Fuente jurisprudencial:

1) Contrato de agencia comercial. Definición. «[m]ediante su concurso, un comerciante asume en forma independiente y estable, el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios de sus productos»: SC3645-2019.

2) Contrato de agencia comercial. Elementos. «Encargo de promover y explotar negocios»: (...) Del contrato de agencia surge para el agente una típica prestación de hacer, caracterizada como promoción y explotación de negocios ajenos, procurando por esa vía la progresión del mercado del empresario. Ello explica el especial tratamiento que dio el legislador al contrato en estudio, en tanto que la labor del agente debe redundar -al menos idealmente- en un beneficio directo al empresario, que extiende sus efectos aún después de finalizado el vínculo entre aquél y este (...): CSJ SC2407-2020, criterio reiterado en SC049-2023.

3) Contrato de agencia comercial. Elementos. En lo atinente a la «independencia y estabilidad del agente»: todo agente es dueño de una organización o empresa independiente a la del agenciado, la cual pone a su disposición para realizar las actividades de promoción y explotación de su negocio, pero, «no significa que el agente no deba ceñirse a las instrucciones



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

que le haya impartido el empresario por cuya cuenta obra y, por ende, a coordinar con éste las actividades de promoción que desarrolle, como quiera que se trata de una labor de respaldo o apoyo a una actividad que a los dos beneficia: CSJ SC 199 de 15 de diciembre de 2006, expediente 09211, criterio reiterado en CSJ SC3645-2019. Ver CSJ SC2407-2020, criterio reiterado en SC049-2023.

4) Contrato de agencia comercial. Elementos. Por su naturaleza onerosa, la ejecución de la «agencia comercial» implica una «remuneración en favor del agente» (art. 1322 C.Co), la cual consiste en un emolumento que «puede adoptar diversas formas, algunas de ellas comunes a otros negocios jurídicos de intermediación; por consiguiente, no existe un modo de remuneración específico (comisión, prima de éxito, descuento, etc.) que pueda entenderse como un rasgo distintivo del contrato de agencia, con respecto a las restantes convenciones» (...): CSJ SC3645-2019).

5) Contrato de agencia comercial. Elementos. Conlleva el despliegue de una serie actividades en cabeza del agente por cuenta de otro: el agenciado, quiere decir ello que «el impacto del éxito o fracaso de la encomienda se patentiza primordialmente en los estados financieros del agenciado, mientras que por sus labores de conexión aquel recibe una remuneración preestablecida (...).La actuación 'por cuenta ajena' (...) consiste fundamentalmente en que las principales utilidades, riesgos y costos de la operación radican en cabeza del empresario, lo cual explica que la clientela le pertenezca, una vez finalizado el agenciamiento»: CSJ SC, 10 sep. 2003, rad. 2005-00333-01, reiterada en CSJ SC2407-2020 y en SC049-2023.

6) Contrato de agencia comercial. Diferencia del contrato de distribución. Un simple distribuidor, al actuar en causa propia, es distinto del agente, porque debe asumir todas las contingencias de la operación, por ejemplo, la pérdida o el deterioro de las mercancías, el no pago de ellas, la insolvencia o iliquidez de los clientes, o la inestabilidad de los precios en el mercado: CSJ SC3645-2019.

7) Contrato de agencia comercial. Diferencia del contrato de distribución. Agréguese que la compra para revender típica de la distribución propiamente dicha, en tanto constituye la realización de un negocio propio del distribuidor, con todo lo que ello comporta, impide reconocer la ocurrencia de una agencia mercantil, toda vez que es requisito sine qua non que el agente actúe por cuenta ajena: CSJ SC049-2023.

8) Contrato de agencia comercial. Diferencia del contrato de distribución. Igual que en la agencia, la simple distribución tampoco excluye la intervención de los empresarios en actividades de cooperación, como publicidad (avisos en locales, camisetas, regalos, etc.), y mercadeo (incentivos, garantías, en fin), entre otras; o en materia de restricciones, imponiéndolas, verbi gratia, para salvaguardar la notoriedad de la marca o del producto y los



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

demás derechos materiales e intangibles comprometidos en la distribución: SC3645-2019, citada textualmente en CSJ SC049-2023.

9) Contrato de agencia comercial. en cuanto a estas dos modalidades de acuerdos -agencia comercial y distribución- la Corte ha fijado las diferencias en CSJ SC1121-2018, CSJ, SC3645-2019.

10) Recurso de casación. Error de hecho probatorio. La doctrina jurisprudencial de la Corporación ha advertido que este tipo de anomalía se estructura en los eventos relacionados a continuación: a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento»: CSJ SC4063-2020, criterio reiterado en SC2906-2021.

11) Recurso de casación. Error de derecho. Surge porque en la apreciación jurídica del medio demostrativo el enjuiciador no observa «los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; (...): G.J. CXLVII, 61, citada en CSJ SC 13 abr. 2005, reiterada en CSJ SC1929-2021, AC3327-2021, AC 4145-2022.

12) Recurso de casación. Error de hecho probatorio. «-cuando [el casacionista] endilgue al sentenciador violación de la ley sustancial, a consecuencia de errores de hecho en la apreciación de las pruebas-, más que disentir, se ocupe de acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborío que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo -o debió extraer- y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como su trascendencia en la determinación adoptada»: CSJ SC3142-2021.

13) Recurso de casación. Demostración del cargo. La exigencia de la demostración de un cargo en casación, no se satisface con afirmaciones o negaciones panorámicas -o generales- sobre el tema decidido, así éstas resulten pertinentes respecto de las conclusiones del Tribunal, siendo menester superar el umbral de la enunciación o descripción del yerro, para acometer, en concreto, el enjuiciamiento insoslayable de los argumentos del fallador, lo que se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada: CSJ SC, 2 feb. 2001, rad. 5670, criterio reiterado en CSJ SC963-2022.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

14) Recurso de casación. Ataque integral. Las censuras en esta sede excepcional deben contener «un reproche de todos los fundamentos esenciales que sirvieron al Tribunal para adoptar la determinación impugnada, porque como es natural, con uno ellos que se mantenga en pie, ningún sentido tendría la tramitación y decisión de un recurso que, al final, no sería útil para quebrar la decisión confutada, porque desprovistos de censura ciertos o algunos argumentos basilares, la presunción de legalidad que les asiste se mantiene y dejan a flote la resolución dictada por el Tribunal (AC2229-2020... CSJ AC1585-2022)»:CSJ AC2535-2023, reiterada en SC425-2024.

15) Recurso de casación. Demostración del cargo. La demostración del yerro "...se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada."(sent. de 2 de febrero de 2001, exp. 5670), por manera que se precisa una tarea de confrontación o de parangón entre lo que la sentencia dijo acerca del medio o de la demanda o contestación y lo que en verdad ella debió decir. [CSJ AC, 30 mar 2009, rad. 1996-08781-01]; CSJ SC422-2024.

ASUNTO:

Comline S.A.S. solicitó, entre otras pretensiones, que se declare frente a Comcel S.A: a) que «celebró y ejecutó» con la enjuiciada un contrato de agencia mercantil, al cual se adhirió la demandante. En consecuencia, que se condene a la primera al pago de cesantía comercial, más los intereses moratorios ocasionados. b) que varias de las cláusulas del «contrato de distribución» son abusivas, por lo tanto, son ineficaces, así como también las actas de transacción, conciliación y compensación suscritas durante la época de la ejecución del acuerdo; empero, en caso de estimarse que las susodichas cumplen los requisitos legales, se «declare» que tales transacciones se limitan a las controversias relativas al pago y liquidación de comisiones por activaciones en planes pospago y legalización de kits prepago, no obstante, de no acogerse lo anterior, proclamar que la prestación mercantil del inciso 1° del canon 1324 del Código del Comercio es renunciable solamente desde la terminación del contrato. El juez *a quo* tuvo por probadas, parcialmente, las excepciones; declaró que entre las partes existió un contrato de agencia comercial, en la forma y términos señalados en los artículos 1317 y siguientes del Código de Comercio. El juez *ad quem* revocó la decisión apelada por ambas partes y en su lugar negó las pretensiones. Se formularon cuatro cargos en casación, de los cuales sólo el tercero fue recibido a trámite (AC3013-2023), en el que se denunció la violación indirecta como consecuencia de errores de hecho en la contemplación de los interrogatorios de parte, los testimonios, el dictamen pericial y la contestación de la demanda reformada. La Sala no casó la decisión impugnada.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-037-2019-00330-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC2556-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
FECHA	: 31/10/2024
DECISIÓN	: NO CASA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría